

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-148/2016.

RECORRENTE: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.

TERCERO INTERESADO: MIGUEL
ÁNGEL OSORIO CHONG

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-148/2016**, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en representación de Morena, a fin de controvertir la sentencia emitida el quince de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Especializada de este tribunal, en la que resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-91/2016, y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El tres de junio del dos mil dieciséis, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, Horacio Duarte Olivares, en representación de Morena, interpuso queja contra Miguel Ángel Osorio Chong, en su carácter de Secretario de Gobernación, por la presunta vulneración a la normatividad electoral.

II. Radicación, admisión y diligencias. En esa fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/147/2016**, admitió a trámite el procedimiento y ordenó diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

III. Medidas cautelares. El cuatro de junio del año en curso, mediante acuerdo ACQyD-INE-111/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, al considerar que no se actualizaba violación a las reglas sobre la utilización de recursos públicos y sobre la difusión de propaganda en periodo de veda, y tampoco advertirse actos propagandísticos con impacto en algún proceso electoral.

Por lo que respecta a la presunta calumnia y discriminación, se determinó la improcedencia de la medida cautelar al estimarse

que las manifestaciones no eran susceptibles de configurar esas infracciones.

IV. Emplazamiento y audiencia. El nueve de junio del presente año, la autoridad instructora emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el trece de junio de dos mil dieciséis.

V. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. El trece de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento especial sancionador, y se le otorgó al expediente la clave de identificación SRE-PSC-91/2016.

VI. Sentencia Impugnada. El quince de junio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada, dictó resolución en el procedimiento especial sancionador señalado en el numeral anterior, en los términos siguientes:

“R E S U E L V E

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Osorio Chong, en su carácter de Secretario de Gobernación, conforme con lo razonado en la presente ejecutoria”.

SEGUNDO. Recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil dieciséis, Horacio Duarte Olivares, ostentándose como representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

I. Remisión de expediente. El veinte de junio del presente año, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-689/2016, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió las constancias del expediente conformado con el número SRE-PSC-91/2016.

II. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinte de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-148/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Tercero Interesado. El veintidós de junio del año en curso, el Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, en representación del Secretario de la citada dependencia, compareció con el carácter de tercero interesado.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, ordenando que se emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos

41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso c), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mediante el cual se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave **SRE-PSC-91/2016**, en la que se estimó que eran inexistentes las infracciones atribuidas al Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente; se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen pruebas y se hacen constar, el nombre y la firma autógrafa de quién promueve el medio de impugnación en representación del denunciante.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, debido a que la notificación de la sentencia controvertida se

realizó al ahora recurrente el dieciséis de junio del presente año, y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el diecinueve siguiente.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Horacio Duarte Olivares, quien se ostenta como representante de Morena y también firmó el escrito de denuncia que dio lugar a la tramitación del expediente identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/147/2016.

Por lo que hace a la personería, la Sala Superior advierte que Horacio Duarte Olivares está facultado para promover en representación del mencionado partido político, dado que la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado le reconoce el carácter con el que se ostenta, lo cual resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la sentencia reclamada, toda vez que en ésta se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Osorio Chong, como Secretario de Gobernación y que fueron denunciadas por el partido político Morena.

TERCERO. Tercero interesado. Debe tenerse con tal carácter a Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación del Poder Ejecutivo Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A partir de la prescripción legal, este órgano jurisdiccional ha determinado que el carácter de tercera o tercero interesado exige la actualización de las calidades siguientes:

- Persona calificada. Ciudadana o ciudadano, partido político, coalición, candidata o candidato, organización o agrupación política o de la ciudadanía, entre otros.
- Interés cualificado. Que tenga un interés jurídico en la causa derivado de un derecho de naturaleza política o electoral incompatible con el que pretende la persona actora.

En el caso, le asiste un interés en la causa derivado de un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, dado que Morena, mediante la interposición del presente recurso pretende que se revoque la determinación que emitió la Sala Regional Especializada, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al servidor público citado.

Se puntualiza que compareció oportunamente dentro del plazo legal contado a partir de las doce horas del veinte de junio de dos mil dieciséis, hasta las doce horas del veintitrés de junio siguiente, en tanto que su escrito lo presentó a las veintitrés horas

con cincuenta y nueve minutos del veintidós de junio del año en curso.

El funcionario citado, acude a la presente instancia, representado por Héctor Jaime Leyva Baños, Director General de Procedimientos Constitucionales de la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para lo cual exhibió el documento idóneo que acredita su personería; consistente en copia certificada del formato único de personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado citada, donde consta el cargo con el que se ostenta.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Sentencia Impugnada.

En razón de que no constituye obligación legal incluir el acto reclamado en el texto de la presente sentencia, se estima innecesaria su transcripción, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su análisis debido.

Sin embargo, a efecto de contextualizar el asunto que se resuelve, se estima conveniente efectuar un resumen de la sentencia de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave SRE-PSC-91/2016, en la que sostuvo en esencia:

La Sala responsable consideró que el aspecto a dilucidar era la posible responsabilidad de Miguel Ángel Osorio Chong, en

su carácter de Secretario de Gobernación, por su participación en dos entrevistas de radio, a partir de los siguientes supuestos:

- Posible **violación de la veda electoral** en los diversos procesos locales cuya jornada aconteció el pasado cinco de junio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Probable **vulneración al principio de imparcialidad**, en términos de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Presunta **infracción de calumnia**, en perjuicio de Morena y su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, porque desde su perspectiva, a través de las manifestaciones denunciadas, se les atribuyó la comisión del ilícito consistente en el “ejercicio indebido del propio derecho”, en probable contravención de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 247, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Posible **discriminación**, porque desde la perspectiva del denunciante, las expresiones promueven el odio y la violencia contra de Morena, lo cual contravendría lo establecido en el artículo 1º Constitucional y 9, fracciones VIII y XV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La Sala Regional efectuó el análisis del acervo probatorio siguiente:

- Acta circunstanciada instrumentada el tres de junio del presente año, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, donde se corroboró el contenido de las entrevistas denunciadas, alojadas en una página de internet, conforme con lo narrado por el quejoso.
- Acta circunstanciada levantada el siete de junio del año en curso por la autoridad instructora, que certificó el contenido alojado en las páginas de internet de los diarios “MILENIO”, “EL PAÍS” y “EL UNIVERSAL”, donde se corroboró la existencia de notas informativas del treinta y uno de mayo y primero de junio del presente año, que dan cuenta de la agresión que sufrieron maestros en Comitán, Chiapas.
- En la referida acta, también se certificó la existencia de publicaciones en *Twitter* por parte de Andrés Manuel López Obrador, quien emitió un *Twitt* el primero de junio de dos mil dieciséis, con el siguiente contenido: *“Celebro que la CNTE se deslinde y repruebe actos de vejación a profesores. Los responsables pueden ser agentes de Otto o Chong. Perversos”* y del Secretario de Gobernación, quien emitió un *Twitt* el dos de junio del año en curso con el contenido siguiente: *“Repruebo también a quien hace alianzas que fomentan esta violencia y no piensa en la educación de las niñas y niños de México”*.
- Oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2475/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/2538/2016, de cuatro y nueve de junio del presente año, por medio de los cuales la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió los testigos de grabación e informó sobre las emisoras que transmitieron las

entrevistas denunciadas el dos de junio del año en curso, como se detalla a continuación:

CONCESIONARIO	SIGLAS	FRECUENCIA	REPRESENTANTE LEGAL
Radio Uno FM, S. A.	XEDF-FM	104.1	Lic. Luis Alcántara Vázquez
La B Grande FM, S. A.	XERFR-FM	103.3	

- Acta circunstanciada de nueve de junio del presente año, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se hizo constar que el origen de la señal de las emisoras de radio XEDF-FM 104.1 FM y XERFR-FM 103.3 FM es la Ciudad de México, pero su difusión trasciende a esa entidad federativa.

Después de efectuar la valoración del acervo probatorio, la Sala Regional Especializada delimitó el marco normativo y jurisprudencial que consideró aplicable al caso concreto respecto de las temáticas planteadas por el denunciante: Veda electoral, principio de imparcialidad y prohibición de promoción personalizada; libertad de expresión y libertad informativa en entrevistas; calumnia y discriminación.

La Sala responsable estimó que constituía una premisa fundamental atender a la naturaleza informativa en la que acontecieron las manifestaciones denunciadas, considerando que las ideas, opiniones, juicios o información que se vierten en una entrevista, al tener como cauce o ser producto de una labor periodística, debían ser analizadas de manera integral, a partir de ese contexto informativo.

A partir de esto, la Sala Especializada sostuvo que resultaba evidente que las entrevistas acontecieron en el marco del libre ejercicio de la labor periodística, toda vez que, a partir de los cuestionamientos formulados por los entrevistadores al citado funcionario público, se emitieron opiniones sobre diversas temáticas de interés público relacionadas con el desempeño de su cargo, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El tribunal responsable consideró que las expresiones denunciadas derivaron de las preguntas directas y expresas que periodistas le formularon al servidor público entrevistado y abordaron temas de actualidad y de relevancia pública, tales como la problemática relacionada con la reciente reforma educativa, en particular, con actos que involucran a la Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación y grupos afines al movimiento magisterial disidente con la citada reforma; la protección que debía darse a los procesos electorales locales en curso para que se desarrollaran con normalidad; la seguridad en los centros penitenciarios de los Estados de la República; los planes para atender desastres naturales en la Ciudad de México, entre otros tópicos propios del marco de atribuciones del funcionario público, quien tiene a su cargo la política interior del país.

En este contexto, la Sala Especializada también estimó que formaba parte de la entrevista, obedeciendo a preguntas expresas y directas de los entrevistadores, la temática relacionada con un posible acuerdo entre Morena y la dirigencia magisterial disidente a la reforma educativa, y con motivo de la publicación de un *Twitt* de Andrés Manuel López Obrador en el que celebró que la

Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación se haya deslindado y reprobado actos de vejación a profesores, señalando que los responsables de dichos actos podrían ser agentes del servidor público, por lo que, ante este señalamiento directo sobre su participación en tales actos y ante la pregunta expresa del entrevistador, el funcionario público fijó su postura al respecto, dando respuesta a las imputaciones que se le efectuaron en su carácter de servidor público.

Así, la Sala Regional responsable tuvo por acreditado que toda la intervención del funcionario denunciado giró en torno a las preguntas que se le efectuaron en las entrevistas, relacionadas con temas vinculados con el ejercicio de sus atribuciones, sin que se demostrara que hubiese emitido expresiones de proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político, candidata o candidato en particular, ya que se abordaron temas de interés general.

En esa lógica consideró que las entrevistas denunciadas no implicaron la celebración o difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales durante el periodo de veda, la Sala responsable consideró que no se vulneraba la prohibición contenida en el artículo 251, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la Sala Especializada razonó que de las pruebas que obraban en el expediente no existían elementos que acreditaran el uso indebido de recursos públicos, ni que el denunciado hubiere distraído alguna función particular que le correspondiera, con motivo de las entrevistas concedidas a los programas de radio. Agregó que, los materiales denunciados no

constituían propaganda gubernamental que contraviniera lo dispuesto en el artículo 134, de la Constitución Federal, ya que se trataba de un auténtico ejercicio periodístico, a través del cual el funcionario público abordaba temas de interés general, concretándose a contestar las preguntas, que, de manera expresa y directa, le formularon los entrevistadores.

Por otro lado, el órgano jurisdiccional responsable consideró que no existía calumnia en perjuicio de Morena o de su Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Andrés Manuel López Obrador, toda vez que de las manifestaciones denunciadas no se advertía la imputación del delito consistente en el “ejercicio indebido del propio derecho”, la atribución de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, como lo plantea el denunciante.

Finalmente, la Sala responsable señaló que no se advertían elementos que impidieran u obstaculizaran la participación de Morena en los procesos electorales locales en curso, ni imputaciones en las que se incite al odio o a la violencia en contra del citado partido político que actualizaran una posible discriminación; ya que las manifestaciones vertidas fueron parte del debate público en el que Morena ha participado, en relación al movimiento magisterial.

II. Síntesis de agravios.

Resulta innecesario transcribir los disensos expuestos por el recurrente, sin que ello constituya transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, dado que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de

expresión de agravios, y se estudian y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*; lo anterior, sin perjuicio que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de estos¹.

La Sala Superior advierte -de una revisión integral y conjunta del escrito presentado por el recurrente²- que los agravios aducidos por el enjuiciante, son los siguientes:

El partido político Morena sostiene que la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada vulnera los artículos 6, 7, 41, base III, apartado C, párrafo primero y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo tercero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, párrafo segundo, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 251, párrafo cuarto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, fracciones VII y XV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; dado que incumple los principios de congruencia y exhaustividad.

El partido político actor manifiesta que la Sala responsable realizó una indebida apreciación de los hechos y del Derecho aplicable con relación a las manifestaciones efectuadas por el

¹ Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/20101, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

² Criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro y texto es: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Visible en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, fojas 445 a 446.

Secretario de Gobernación -que fueron materia de denuncia- y realizó un análisis abstracto de las normas, sin correlacionarlas con los hechos denunciados, omitiendo considerar la posición relevante del servidor público citado, otorgándole en forma absoluta y desproporcionada, el derecho fundamental de libertad de expresión, equiparándolo en su actuación a la de un particular o de una o un periodista, y con ello evitó analizar a cabalidad si en el caso deben considerarse las restricciones a la libertad de expresión.

El partido recurrente alega en lo sustancial, que el argumento de la Sala responsable reside en que el funcionario público ejerció su derecho a la libertad de expresión en torno a cuestiones propias a sus funciones o relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones legales, acordes a la libertad informativa, porque se trató de una auténtica labor noticiosa desplegada en una entrevista.

Sin embargo, a decir del partido actor, las manifestaciones efectuadas por el servidor público, dañaron su imagen, poniéndolo en desventaja días previos a la jornada electoral del cinco de junio pasado, ya que, aun cuando la entrevista es una especie de actividad periodística e informativa, ello no autoriza al funcionario público que al dar respuestas transgreda el marco legal.

En ese sentido, el partido político actor afirma que no reprocha al servidor público denunciado sobre las manifestaciones que hace respecto a cuestiones de interés público, sino que las efectuó para injurarlo.

El recurrente sostiene que la Sala Regional Especializada debió analizar si conforme al marco jurídico vigente en el país, la libertad de expresión de las y los servidores públicos en una entrevista posee idéntica amplitud que la de una o un periodista, para determinar si las manifestaciones cuestionadas gozan de un grado de protección semejante al de una o un informador, solo por ser respuestas concedidas en una entrevista.

De tal forma, el partido actor estima que la sentencia lo agravia, porque omitió tomar en cuenta la posición especial del servidor público, quien, en su concepto, es el funcionario federal de más alto rango después del Ejecutivo Federal.

Esto, aun considerando que hayan sido temas de interés público, alega que en la sentencia reclamada indebidamente se asemeja su libertad de expresión a la de los periodistas; en especial, porque en nuestro régimen jurídico existen restricciones expresas de naturaleza electoral establecidas por la Constitución Federal y la legislación a las y los servidores públicos, las que los obligan en todo tiempo a no vulnerar la imparcialidad y equidad en las contiendas electorales y, en especial, durante los periodos de veda establecidos, siendo que tales límites son aplicables a todos sus actos, incluyendo sus declaraciones.

El partido político actor sostiene que el artículo 134, de la Constitución Federal, establece una limitante a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, y debe entenderse en el sentido de que se encuentran obligados a ser mesurados y prudentes en sus expresiones frente a la opinión pública con relación a los partidos políticos, de forma tal, que sus comentarios

no influyan en la competencia electoral, cuestión que no fue tomado en cuenta por la Sala responsable.

Asimismo, el partido recurrente aduce que la Sala Especializada permite al funcionario público hacer uso de su derecho de libre expresión en forma desproporcionada, ya que a pesar de que el funcionario denunciado ya había hecho uso del derecho de réplica en respuesta a un señalamiento directo a su persona vía *Twitter*, el citado funcionario reiteró y adicionó opiniones en la radio, contra Morena.

Finalmente, el Partido Político recurrente señala que no existen precedentes nacionales ni convencionales que traten sobre los límites a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, por lo que estima oportuno invocar precedentes del derecho comparado como los casos *Pickering vs Board Education*, *Vogt vs Alemania* y *Rekvény vs Hungría*, y destacar que en el plano doctrinal, España y Argentina han logrado diferenciar la libertad de expresión de los funcionarios públicos y los ciudadanos, y que al ser una cuestión novedosa, corresponde a la Sala Superior determinar los límites a la libertad de expresión de los servidores públicos en nuestro régimen jurídico, así como su sentido y alcance.

III. Marco normativo

En una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º y 7º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
[...]

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
[...]

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, en los términos que lo orienta el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conciben de manera homogénea, tales libertades de la forma siguiente:

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

[...]

En lo tocante al actuar imparcial de los servidores públicos, los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 209 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

III.

[...]

Apartado C.

[...]

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

[...]

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[...]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades

electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
[...]

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido de forma reiterada, que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, tiene por finalidad evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de determinado partido político, candidata o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la reforma electoral tuvo como origen la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, con el propósito de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.

Lo anterior, se debe interpretar en consonancia con lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, respecto a que la propaganda gubernamental que se difunda bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.

IV. Marco Preliminar.

Para iniciar el estudio de los agravios que fueron sintetizados previamente, en razón a la temática principal planteada por el recurrente, se estima conveniente efectuar

precisiones respecto de la libertad de expresión y sus límites en cuanto a las y los servidores públicos, la veda electoral y la propaganda electoral, que este tribunal constitucional ha determinado en su ejercicio jurisdiccional.

A) Libertad de expresión y los límites respecto de las y los servidores públicos.

En lo tocante a los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad de expresión, debe tenerse presente que tienen protecciones específicas ya que las condiciones para la validez de las limitaciones, a su vez, sirven como garantías, porque los operadores jurídicos no pueden extenderlas a cuestiones distintas de las que están autorizadas en el bloque de constitucionalidad; no es válido que algún Estado, grupo o persona emprenda actividades o realice actos encaminados a la destrucción de los derechos fundamentales (*drittwirkung der grundrechte*);³

En cuanto a la libertad de expresión debe señalarse que no está sujeta a una censura previa sino a responsabilidades ulteriores; comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; no está sujeta a fronteras; puede ejercerse por cualquier medio o procedimiento; y no se puede restringir por vías o medios indirectos.

La libertad de expresión no tiene carácter absoluto o incondicionado, porque desde los propios ordenamientos

³ En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente 415, 694, 691 y 2027 del 2008, así como en el juicio de revisión constitucional electoral con número de referencia 803 del 2002, la Sala Superior reconoció que los particulares no pueden realizar actos que atenten contra la eficacia de los derechos fundamentales, tal y como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional Alemán.

invocados se establecen limitaciones, como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y este Tribunal Electoral.

Además, la libertad de expresión, reconocida en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Federal, en forma específica, dispone que no debe atacar la moral, la vida privada, perturbar el orden público, dañar derechos de terceros, ni provocar algún delito, y, en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional, como en el 13, párrafo 2, de la Convención Americana, se prevé que las restricciones deben estar expresamente previstas en la ley.

También se prohíbe la propaganda a favor de la guerra, así como la apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, así como cualquier acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por cualquier motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional (artículos 20 del Pacto Internacional de referencia y 13, párrafo 5, de la Convención Americana).

De acuerdo con la narrativa del bloque de constitucionalidad, las limitaciones a la libertad de expresión, para que resulten válidas, deben estar sujetas a ciertas condiciones:

- Ser taxativas;⁴

⁴ En la mayoría de las constituciones de las modernas democracias constitucionales (con la excepción notable de la Constitución de los Estados Unidos de América) y en las normas del Derecho Internacional de los derechos humanos se establecen en forma expresa límites a la libertad de expresión, ya sea mediante una cláusula general de limitaciones (como en la Carta Canadiense de Derechos y Libertades), que se ha convertido en un modelo dominante, o bien mediante una lista de límites o restricciones (como el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos

- Estar previstas legalmente, y
- Ser **necesarias** para la consecución del aseguramiento y protección de otros bienes jurídicos o en una sociedad democrática, e incluso, como se agrega en la Convención Americana de Derechos Humanos, por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2).

Además, las limitaciones previstas legalmente deben ser propias de una sociedad democrática, por cuanto a que sean necesarias para permitir:

- El desarrollo social, político y económico del pueblo, así como de la propia persona;
- El ejercicio efectivo de la democracia representativa como base del Estado de Derecho y el régimen constitucional;
- La participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al orden constitucional;

y de las libertades fundamentales). *Cfr.*, la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-393/2005 de la Sala Superior.

- El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho;
- La celebración de elecciones periódicas, libres, auténticas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo;
- El régimen plural de partidos y organizaciones políticas;
- La separación e independencia de los poderes públicos;
- La transparencia de las actividades gubernamentales;
- La probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública;
- **El respeto de los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa;**
- La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al Estado de Derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad;
- El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas; y,
- La participación de la propia ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo.

En congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido la Sala Superior, las limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales han de

interpretarse en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar su ejercicio, de conformidad con la tesis jurisprudencial **29/2002**, cuyo rubro es **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.⁵

Debe insistirse en que la libertad de expresión goza de un ámbito de acción circunscrito sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan calumnias (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Además, una sólida **doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales**, esto es, no debe solo circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, ya que también se debe considerar -como lo señala el recurrente- **la identidad de quien se expresa o el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas**, tópico respecto del cual la Sala Superior ya ha avanzado en esa dirección, toda vez que **ha ponderado estos límites en atención a la persona como servidora pública** (SUP-JRC-221/2003).

En ese contexto, si la Constitución General de la República, el Pacto Internacional y la Convención Americana establecen que la libertad de expresión está sujeta a limitaciones, debe considerarse que en **la ponderación que se realice entre el derecho a la libertad de expresión de una o un servidor público y la equidad en la contienda, tendrá que privilegiarse**

⁵ Publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 254-256.

la posición que logre la compatibilidad entre ellos, siempre que no lesionen principios electorales fundamentales.

Asimismo, durante el ejercicio jurisdiccional de este tribunal, se ha determinado que no es lícito que el o la servidora pública realice actos u omisiones que constituyan una forma de presión, intimidación o coacción hacia el electorado, las o los candidatos, los partidos políticos o las autoridades electorales, porque no solo se vulneraría la libertad que debe imperar en las elecciones, sino también los principios rectores de la función electoral como son los atinentes a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad (artículo 41, fracción V, de la Constitución General de la República).

Esta situación de hecho no se debe desconocer, ya que, la autoridad y ascendencia, así como la investidura o percepción que la propia sociedad o ciudadanía le reconoce a cada uno de los actos de las y los funcionarios públicos, está relacionado con el cargo que ocupan, especialmente cuando trascienden a la esfera pública, porque en esos casos adquieren una connotación relevante según el carácter de las atribuciones que ordinariamente posee y así le son reconocidas por la mayoría de las personas.

De esta forma, a partir de la investidura o reconocimiento social, así como las atribuciones que tengan las y los servidores públicos, se debe atender a una mayor exigencia en su comportamiento público a fin de no vulnerar los principios constitucionales en materia electoral, cuya vigencia también deben velar.

Así como las autoridades electorales tienen encomendada de manera directa e inmediata la obligación de cuidar el cumplimiento de los principios rectores de la función electoral; ese deber jurídico también se extiende en la esfera de las atribuciones que despliegan las y los demás servidores públicos, quienes en su actuar están obligados a respetar el orden jurídico y los principios constitucionales en materia electoral, de ahí que les sea exigible atender a un principio de autocontención para preservar el Estado de Derecho.

Si esta autocontención no es suficiente para inhibir la participación indebida del o la servidora pública en el ámbito electoral conforme a los lineamientos constitucionales, entonces sus actos pueden ser denunciados ante la autoridad electoral, para que se emitan las determinaciones conducentes a fin de que se preserven los principios rectores de la materia electoral y el derecho de la ciudadanía a participar en elecciones auténticas bajo votaciones libres y en condiciones de igualdad (artículos 41, fracciones I, II, III y V; 99, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal).

En la lógica del deber reforzado que tienen todas y todos los servidores públicos de respetar las normas y principios en materia electoral, así como los límites a que se sujeta la libertad de expresión, no tendría cobertura constitucional ni legal cualquier opinión de las y los servidores públicos, cuando aquélla tenga un contenido calumnioso hacia los y las candidatas o partidos políticos, porque las expresiones externadas bajo la investidura de las y los servidores públicos, evidencia una predisposición negativa que puede incidir en el ejercicio de sus atribuciones

constitucionales, cuya aplicación no puede tener un trato discriminatorio hacia alguna persona o grupo de personas por cuestiones políticas, como se prohíbe en los artículos 1° de la Constitución, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tampoco estará amparado por el orden jurídico las manifestaciones que realizan las y los servidores públicos dirigidos a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y/o candidatos.

El control jurisdiccional que se realiza sobre el discurso de las y los servidores públicos, a fin de establecer si se trastocan los límites constitucionales y se realiza un ejercicio irregular, no es una censura previa sino la determinación, en su caso de responsabilidades ulteriores, por lo cual es acorde con la normativa vigente en materia de derechos humanos, y no se trata de un control judicial inusitado en México ni el constitucionalismo comparado.

En atención a lo expresado en los agravios del recurrente, se estima pertinente hacer una referencia al Derecho comparado, y reproducir algunas de las tesis, respecto de la temática que nos ocupa, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional alemán que se establecieron en la sentencia que el dos de marzo de mil novecientos noventa y siete recayó en el juicio 2 BvE 1/76.

1. La Constitución prohíbe a los órganos del Estado durante las elecciones identificarse en ejercicio de sus funciones con los partidos políticos o los candidatos, así como apoyarlos o combatirlos con recursos estatales y, especialmente, influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

2. Es incompatible con el principio constitucional por el que el Parlamento Federal y el Gobierno federal tienen sólo un encargo limitado temporalmente, que el gobierno en funciones, como órgano constitucional, se presente al mismo tiempo en la contienda electoral con el objeto de obtener una reelección, y que para tal efecto haga propaganda solicitando la reelección “como gobierno”.
3. El derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades se violaría si los órganos estatales influyeran a favor o en contra de un partido político o de candidatos en la contienda electoral.
4. La influencia partidista de los órganos estatales en las elecciones de los representantes populares tampoco es admisible en la forma de un trabajo público. El trabajo público del gobierno encuentra sus límites, donde comienza la propaganda política.
5. Ni los órganos constitucionales de la Federación con ocasión de las elecciones en los Estados, ni los órganos constitucionales de los Estados con ocasión de las elecciones del Parlamento Federal, pueden actuar partidistamente en la contienda electoral.
6. Si el contenido informativo de un impreso o de una declaración esconde una intención propagandística (al grado de que el contenido informativo pase claramente a un segundo plano frente al bombo publicitario), ello constituirá un indicio de que se está traspasando los límites de lo inadmisibles.
7. Como indicios para determinar que se han transgredido los límites de lo admisible y de que se está haciendo propaganda política, se considera además el aumento de las labores públicas alrededor de la contienda electoral, que puede expresarse tanto en el gran número de las medidas individuales sin un motivo específico, como en su cantidad y en el creciente empleo de recursos públicos para esta clase de medidas.
8. Del deber del gobierno federal de contener cada influencia partidista, se sigue el mandato de mantener una actitud reservada durante el periodo previo a las elecciones, así como la prohibición de emplear recursos públicos en forma de informes laborales, de desempeño o de resultados.
9. El gobierno federal debe adoptar disposiciones para evitar que las publicaciones que produce con el objeto de cumplir con sus funciones, sean utilizadas por los partidos mismos o por otras organizaciones que los apoyan en las elecciones, para hacer propaganda electoral.

En relación con lo que ahora es materia de decisión y que fue planteado por el partido político Morena, se considera que las y los servidores públicos deben tener presente que están obligados a cumplir con el servicio y atribuciones encomendadas; abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen un

ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; cumplir las leyes y normatividad que determine el manejo de recursos económicos públicos; utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines que estén afectos; y abstenerse de aprovechar su posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a otra u otro servidor público para efectuar, retrasar u omitir algún acto de su competencia que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna persona en particular.

Conforme lo que ya se expuso, y de acuerdo con el bloque de constitucionalidad vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión cuando se establecen limitaciones en razón de la persona de la o el funcionario público, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas.

En relación a este tópico, de las cuestiones más recurrentes que se plantean en la dogmática jurídica, a propósito de la limitación a los derechos fundamentales, es la medida en la que la persona titular de un órgano del poder público tiene libertad de expresión o libertad de asociación *en cuanto servidora o servidor público*. Esta cuestión debe ser distinguida nítidamente de aquella concerniente a la medida en la cual semejantes libertades de esa o ese servidor público *como ciudadana o ciudadano* puede ser restringida en razón, *verbi gratia*, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de las demás personas.

Así, la Sala Superior ha determinado que existe un parámetro objetivo positivizado constitucionalmente, que delimita o modula el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión de las y los servidores públicos.

En ese sentido, se sostiene que la libertad ideológica o la libertad de expresión, condiciones indispensables del pluralismo y del desarrollo del régimen democrático, cuando se manifiesta en el ejercicio de un cargo público debe hacerse con observancia de los deberes inherentes a tal titularidad, establecidos en el orden jurídico, lo que constituye una situación jurídica distinta de la correspondiente a cualquier otro u otra ciudadana particular que no ejerce un cargo público.

Lo anterior cobra relevancia dentro del contexto de la impugnación, cuando el medio para externar una opinión de índole político por parte de la o el servidor público es de naturaleza masiva, como es la radio y la televisión. Lo anterior, tiene que observarse, teniendo en consideración que a los partidos políticos se les confirió el derecho al uso, en forma permanente y equitativa, de los medios de comunicación social, para hacer posible una participación equilibrada en la contienda, y lograr comunicación continua con la ciudadanía, acerca de su programa de acción, principios, ideología política, plan de gobierno, y promover la vida democrática del país, así como para formar consciencia en los problemas sociales y su posible solución.

Es decir, la equidad en las oportunidades en materia de comunicación y difusión para los partidos políticos constituye, entre otros, un elemento esencial para una elección democrática.

De ese modo, el principio de equidad no puede preservarse íntegramente, cuando una o un servidor público del máximo nivel ejecutivo o dentro de la demarcación en que tiene verificativo la elección se pronuncia en favor de determinado o determinada candidata y/o en detrimento de las y los contendientes, de manera incesante, frecuente, deliberada y a través de los medios oficiales o informales o institucionales que, en razón de su cargo o investidura, tiene a su alcance.

Por tal razón, la libertad de expresión de las y los funcionarios públicos debe ponderarse a la luz de los límites establecidos en los artículos 41, base III, apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

B) Veda electoral

En otro orden de ideas, y en atención al agravio sostenido por el recurrente, debe precisarse que la Sala Superior ha determinado lo que debe entenderse por periodo de veda electoral conforme al artículo 251, párrafos 3, 4 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 251.

[...]

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

[...]

6. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

[...]

El precepto transcrito contempla que durante la jornada electoral y los tres días previos, no se podrán realizar actos de proselitismo o difundir propaganda electoral, a este lapso se le denomina veda electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido⁶ que el periodo de veda electoral es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos, y simpatizantes ***se deben abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los y las candidatas que contiendan a un cargo de elección.***

El propósito del periodo de veda es generar las condiciones suficientes para que, una vez concluido el periodo de campañas electorales, la ciudadanía procese la información recibida durante este, y reflexionen el sentido de su voto, haciendo una valoración y confrontación de la oferta política que se presenta en los comicios, para lo cual el o la legisladora buscó generar las condiciones óptimas para ello. Adicionalmente, en ese periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada comicial.

⁶ Ver SUP-REP-16/2016 y SUP-RAP-449/2012.

En este sentido la “veda electoral” supone, una prohibición de realizar actos de propaganda electoral a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura durante los días previos a la elección y el propio día de la elección.

Para definir los alcances del periodo de veda es necesario establecer lo que se debe entender por actos de campaña y propaganda electoral, ya que son las conductas que se prohíben llevar a cabo durante esa temporalidad.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 242 establece:

Artículo 242.

...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

De las disposiciones transcritas se obtiene que los actos de campañas son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en los que quienes ostentan una candidatura o las y los voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promoverse, y la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, quienes ostentan una candidatura o simpatizan, a efecto de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. En ambos casos, se debe buscar exponer, desarrollar o discutir frente al electorado los programas y acciones que el partido promueva en sus documentos básicos, así como sus plataformas electorales.

En consonancia con lo anterior, el concepto de propaganda se compone, cuando menos, de los requisitos siguientes:

- El elemento objetivo consistente en los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- El elemento subjetivo, que consiste en la producción y difusión por los partidos políticos, las y los candidatos registrados y las personas simpatizantes; y
- La finalidad, que estriba en el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, para actualizar la prohibición prevista en el artículo 251 de la citada ley, es necesario que se presenten tres elementos:

- **Temporal.** Esto es que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a esta, y una vez que concluyó el periodo de campaña.
- **Material.** Que la conducta consista en **la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.**
- **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos, ya sea a través de las personas dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes.

En suma, la Sala Superior considera que la Constitución General de la República autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando **su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el referido periodo.**

V. Análisis.

Los agravios que han sido sintetizados previamente, se estudiarán de manera conjunta, en atención a la estrecha vinculación que guardan, y bajo la premisa de que el completo acceso a la tutela judicial efectiva, se garantiza por el órgano jurisdiccional al analizar la totalidad de los planteamientos, con independencia de que el correspondiente análisis se verifique o no en el orden propuesto por el enjuiciante⁷.

⁷ El señalado criterio de este órgano jurisdiccional se encuentra establecido en la jurisprudencia de rubro **“AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral” Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

De la reseña de los agravios, se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, ya que estima que las manifestaciones efectuadas por el funcionario público denunciado, dañaron su imagen, poniéndolo en desventaja días previos a la jornada electoral del cinco de junio pasado, durante el periodo de veda electoral, ya que aun cuando la entrevista es una especie de actividad periodística e informativa, ello no autoriza a que al dar respuestas un funcionario público transgreda el marco legal.

Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que el artículo 134, de la Constitución Federal, establece una limitante a la libertad de expresión de los funcionarios públicos, y debe entenderse en el sentido de que se encuentran obligados a ser mesurados y prudentes en sus expresiones frente a la opinión pública con relación a los partidos políticos, de forma tal que sus comentarios no influyan en la competencia electoral, cuestión que en su concepto, no fue tomado en cuenta por la Sala responsable.

De tal forma, el partido actor estima que la sentencia lo agravia, porque omite tomar en cuenta la posición especial del servidor público denunciado, quien en su concepto, es el funcionario público federal de más alto rango después del Titular del Ejecutivo Federal.

Para iniciar el estudio de los motivos de disenso, resulta conveniente contextualizar las dos entrevistas que fueron materia de denuncia en el procedimiento resuelto por la Sala Especializada.

Mediante acta circunstanciada levantada el siete de junio del año en curso, por la autoridad instructora, se certificó la existencia de publicaciones en *Twitter* por parte de Andrés Manuel López Obrador, quien emitió un *Twitt* el primero de junio de dos mil dieciséis con el siguiente contenido: “*Celebro que la CNTE se deslinde y repruebe actos de vejación a profesores. Los responsables pueden ser agentes de Otto o Chong. Perversos*” y del funcionario público denunciado, quien en respuesta a lo señalado por el Presidente de Morena emitió un *Twitt* el dos de junio del presente año con el contenido siguiente: “*Repruebo también a quien hace alianzas que fomentan esta violencia y no piensa en la educación de las niñas y niños de México*”.

Derivado de esto, los periodistas **Ciro Gómez Leyva** y **Joaquín López Dóriga**, al realizarle una entrevista al servidor público denunciado, le preguntaron de forma directa sobre las manifestaciones que había vertido a través de su cuenta personal de *Twitter* en respuesta a los señalamientos que efectuó el Presidente de Morena.

Así, se considera necesario retomar el contenido total de las entrevistas, que son del tenor literal siguiente:

**ENTREVISTA DIFUNDIDA EN EL PROGRAMA “CIRO GÓMEZ LEYVA
POR LA MAÑANA”, EN LA EMISORA XEDF-FM, 104.1 FM**

[...]

Lourdes: Sobre el tema de los maestros y sobre la elección del domingo, regresando del corte hablaremos con el Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong.

[...]

Ciro Gómez Leyva: Saludamos al Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario buenos días.

Miguel Ángel Osorio Chong: Ciro muy buenos días, saludos a todo el auditorio

Ciro Gómez Leyva: Esto que vivimos en los últimos 60 días de campaña, ¿esto es la democracia, Secretario?

Miguel Ángel Osorio Chong: Pues cada quien la ha asumido de diferente manera, yo creo que ha sido la, pues perdón el término, tal vez la más despiadada de todos los procesos electorales, en cómo se condujo por algunos partidos políticos, en los señalamientos, en la manera en cómo se manejaron los spots, que ya tocaron mucho en lo personal a muchos de los candidatos, a sus familias, la intromisión en las vidas familiares, en comunicaciones, yo creo sin duda que ha sido compleja, yo no entiendo así la democracia, yo creo en la competencia, yo creo que cuando hay algún señalamiento y hay pruebas hay que decirlo, pero creo que se ha extralimitado, así lo veo yo, no soy el juez, el que lo hace es el INE y los OPLES a nivel local, se ha dejado que se vea todo el proceso de esta manera, pero pues tú me haces una pregunta tuya y yo una respuesta, creo que hay que revisarlo, creo que esto no es lo que los ciudadanos están esperando de una contienda electoral, lo que se espera normalmente son propuestas, y cuando hay constancias de algún personaje, de algún candidato, hay que señalarlo, pero creo como se ha venido haciendo no debe de ser el camino, Ciro.

Ciro Gómez Leyva: Bueno los especialistas la llamarían, los analistas la democracia sucia.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí el camino, el camino que se ha escogido en este proceso electoral, yo nunca lo había visto, no he visto un proceso tan, digamos de esta manera, en ninguna ocasión, en ninguna otra campaña y no lo hemos tenido en un solo estado, lo hemos tenido en varios estados en este contexto, entonces, ayer mismo, cuando me reunía con la comisión electoral de la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, les decía que habría de reiterar habría que hacer un análisis del que pudiéramos, pudieran ellos modificar lo que se requiera para, no esperando para el 18 sino para el 17 lo que se requiera que es la del Estado de México, en Nayarit.

Ciro Gómez Leyva: En Coahuila.

Miguel Ángel Osorio Chong: En Coahuila.

Ciro Gómez Leyva: No esperar hasta el 18.

Miguel Ángel Osorio Chong: Yo creo que no, mira seguimos, ahora que tuviste la oportunidad de verlo esto, en varios estados, ya que no solamente es lo que se decía, ya no solamente era lo que se filtraba, sino también lo que institucionalmente se presentaba, en esos se presentaban...en esos se dijeron hasta señalamientos que no llevaban fundamento, respaldo y que dejaban a una persona, a un candidato, expuesto incluso, no diciendo en ninguno, y no tengo elementos para poder señalar a otros tampoco para poder señalar a otros, yo creo que ese no debe ser el camino en lo que eh, hemos venido construyendo, para una mayor participación, y esto para mí, no es una democracia transparente. Eso más bien diría yo, aleja a los electores y no los conduce a una participación, se hartan, se enojan y por eso se aleja del sistema político, por eso se aleja de los políticos.

Ciro Gómez Leyva: Bueno, ¿México aguanta una elección presidencial en dos mil dieciocho con este tono Secretario?, ¿con este tono de campaña?

Miguel Ángel Osorio Chong: Mira, sin duda podemos llegar al dos mil dieciocho y podemos tener por supuesto un proceso, complejo, difícil, pero más bien yo lo pensaría de otra manera, yo creo que lo que tenemos que ver es, ¿eso es lo que queremos para México, eso es lo que queremos para un proceso electoral?, en los 60 días lo dijiste bien, podías tener cualquier cantidad de posicionamientos, mentiras, declaraciones y eso es lo que queremos enseñarle a los ciudadanos, eso es lo que queremos decirle a los jóvenes que tienen 16 y que votaran en dieciocho o a los que tienen dieciocho y que tendrán veinte años, ¿eso es lo que queremos enseñarles en una competencia electoral? yo creo que eso es lo que tenemos que pensar, repensar y si hay que hacer modificaciones hay que asumirlas.

Ciro Gómez Leyva: Usted se lo pediría a legisladores y autoridades electorales para el diecisiete, no esperar, para el diecisiete, no esperar al dieciocho.

Miguel Ángel Osorio Chong: Vale la pena, hay tiempo, aun y cuando el proceso electoral del diecisiete empieza en algunos casos en octubre, noviembre, creo que da perfecto tiempo, para algunos límites a las acciones electorales que enfrentan los partidos políticos.

Ciro Gómez Leyva: Que bueno, un ejemplo, un ejemplo de frases de esta campaña: "Los mafiosos y hampones están en el PRI": Felipe Calderón Hinojosa, Secretario Osorio Chong.

Miguel Ángel Osorio Chong: Bueno, la participación que ha tenido el expresidente, creo que tampoco ha sido nunca antes vista, creo que cuando alguien tiene una responsabilidad en un tiempo que le toca tiene que asumir ese momento, yo creo que se ha expuesto demasiado, se le ha respetado por muchos partidos políticos, porque ha señalado para todos, ha ido a decir cualquier cantidad de cosas en los estados, está en su libre derecho, pero creo que se ha expuesto demasiado, cuando pues hay muchas cosas que hablar también de aquella administración, como lo habrá de esta otra administración, entonces creo que se ha expuesto demasiado, creo que no le corresponde, conmigo principalmente, aunque también insisto, está en su libre derecho de hacerlo, lo hizo, y me iría al otro tema, en cada uno de los estados pareciera que lo que hay que enseñarle a todos, es yo para llegar a ser gobernador, diputado o alcalde, mi mejor propuesta es decirles voy a meter en la cárcel al que está actualmente en funciones, solamente decirlo, lo que creo es que no hay que esperar un proceso electoral, hay que tener elementos para señalar corrupción o ilegalidades, yo creo que no es el camino, esta nueva propuesta que creo que se escuchó en cada uno de los estados, en cada uno de los distritos, en cada uno de los municipios, ese no es el camino para generar la participación de los ciudadanos.

Ciro Gómez Leyva: Bueno, había sido muy cuidadoso Secretario en sus pronunciamientos durante toda esta campaña, ayer me sorprendió a mí, sus palabras parecía un mensaje directo a Andrés Manuel López Obrador, cuando cuestionó a quien hacen alianzas con quienes fomentan la violencia refiriéndose al caso de los maestros, parecía un señalamiento del Secretario de Gobernación al líder de un partido político, de Miguel Ángel Osorio Chong a Andrés Manuel López Obrador.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, cuando veo que se hacen acuerdos solamente pensando en aspectos personales, en estas obsesiones por alcanzar el poder y no importa ni la educación de los jóvenes, ni de los niños, no importa las circunstancias de violencia,

simplemente se hacen alianzas, se tienen acciones como las que ayer vimos y se buscan culpables, yo creo que no puedo quedarme callado como Secretario de Gobernación, incluso como ciudadano, no estoy de acuerdo con estas alianzas que lastiman a los otros, no le interesa el cuidar de la educación de nuestros hijos, de los jóvenes, hacen alianzas solamente pensando en lo electoral y pues ahí están las consecuencias, ahí entran esas acciones de violencia, los justifica y acuerda con ellos, por supuesto que lo señalé, por supuesto que lo seguiré señalando.

Ciro Gómez Leyva: No hay duda que es un mensaje para la CNTE y MORENA.

Miguel Ángel Osorio Chong: Si, directo.

Ciro Gómez Leyva: Bueno.

Ciro Gómez Leyva: ¿Va a celebrarse con normalidad con la información que tiene van a instalarse todas las casillas van a estar protegidas todas las casillas, libres de pistoleros, de bandoleros de todo en Tamaulipas el domingo?, ¿Qué garantías le da la autoridad local?, ¿Qué garantías puede dar la Secretaría de Gobernación?, el Gobierno Federal de que así será el domingo en Tamaulipas especialmente en las zonas más conflictivas de esta.

Miguel Ángel Osorio Chong: Bueno, primero he visto y solo hago de tu consideración, un buen trabajo del INE, un trabajo importante de los OPLES en los estados, quienes organizan las elecciones, creo que se van a instalar la gran mayoría siempre hay dificultades en algunas, pero yo veo que el proceso se puede desarrollar con normalidad, no hablaría solamente de Tamaulipas ahora me centro en él, pero creo que en todo el país con sus propias dificultades a las amenazas de algunas organizaciones, a los señalamiento que impedirán el proceso electoral, yo sé que trabajaremos como el año pasado, como lo comprometimos en el quince que se veían dificultades aún mayores, para que se pueda desarrollar el proceso electoral, en Tamaulipas...

Ciro Gómez Leyva: Tamaulipas es crimen organizado Secretario, ahora vamos a Oaxaca donde podría haber movilizaciones de maestros, Tamaulipas crimen organizado.

Miguel Ángel Osorio Chong: Es correcto, te lo dije en un contexto general, ahora te lo digo en lo particular, Tamaulipas, por supuesto que estamos teniendo todo un proceso de cuidado, para que donde el crimen organizado quiera participar y vivir o guiar un proceso electoral, estemos ahí para evitarlo, estamos trabajando con autoridades locales, ayer fue uno de los temas que toque con los partidos políticos, escuche sus preocupaciones y no solamente Tamaulipas tocamos algunos otros estados, pero en donde tenemos dificultad respecto a la posible intromisión del crimen organizado, se puede evitar con toda, con todo el peso de la fuerza de la autoridad, eso es en Oaxaca.

Ciro Gómez Leyva: Y podrían ser en algunas regiones los maestros, bueno lo vimos el año pasado en Oaxaca, también en algunos puntos, pocos pero vimos que no se pudieron celebrar elecciones por protestas de maestros.

Miguel Ángel Osorio Chong: Lo vimos todo, recordaras que estaba la amenaza para no llevar a cabo elecciones en todo el estado y no solo en Oaxaca, sino también en Guerrero, lo recuerdo y el compromiso de parte del Gobierno Federal, particularmente de mi área es que demos

garantías para que sucediera el proceso electoral y así pasó, hoy lo mismo digo, ante lo que se está comentando señalando por algunos grupos, particularmente del magisterio de Oaxaca, que también lo vamos a realizar, también le vamos a dar todo el respaldo al gobierno del estado y las garantías suficientes a la ciudadanía para que pueda votar y elegir a sus representantes.

Ciro Gómez Leyva: Bueno, lo veremos Secretario, entonces esto no es la democracia o esto no debe ser la democracia, lo que vimos en estos sesenta días.

Miguel Ángel Osorio Chong: No creo que sea el camino para una mayor participación de los ciudadanos, y no creo que esto sea lo que lleve a un proceso tranquilo, esto incita a los enfrentamientos, a los enconos, hay que pensar en el día seis, hay que pensar en un día después del proceso electoral, la reconciliación, el trabajo, porque si no entonces el que llega a un gobierno se la va a pasar durante vario tiempo, semanas, meses, años, ya lo vivimos en el dos mil seis, en la elección presidencial, tratando de buscar a los otros actores políticos, para construir un gobierno y para construir resultados, y entonces es una pérdida de tiempo que también los perdedores son los ciudadanos y entonces sin duda hay que hacer modificaciones y hay que hacer mejores propuestas y menos acciones que lastiman a las personas y lastiman a los candidatos.

Ciro Gómez Leyva: Bueno y ya que dice pensar en el día seis, en las democracias, en todas las democracias más avanzadas los aspirantes presidenciales, dicen con claridad que quieren ser candidatos, incluso desde sus posiciones de poder en algunos casos desde la propia Presidencia de la República buscando reelección, pensando en el día seis ¿tendremos el anuncio de Miguel Ángel Osorio Chong, institucional Secretario de Gobernación de que va a buscar la candidatura del PRI?

Miguel Ángel Osorio Chong: Ciro, de verdad créeme que todavía falta un... los tiempos están ahí puestos.

Ciro Gómez Leyva: Falta muy poco en términos de campaña señor Secretario, el tiempo en medios de exposición, ya no falta tanto Miguel Ángel.

Miguel Ángel Osorio Chong: Es correcto Ciro, pero lo único que sucede cuando se anuncia con tanto tiempo de anticipación en tiempos de responsabilidad personal, creo que se distrae uno y no hace lo que tiene que hacer, y entonces nada más está cuidando hacia un proceso electoral.

Ciro Gómez Leyva: ¿Porque en otras democracias si tienen tiempo, cabeza, concentración, elementos para ir preparando abiertamente una campaña y mantener sus posiciones de poder? se lo digo porque usted es por lejos el priista mejor posicionado en todas las encuestas rumbo al dieciocho y va ser una elección muy difícil Secretario por eso se lo pregunto.

Miguel Ángel Osorio Chong: Porque si incluso señalo esa posibilidad lo único que hago es cambiarle los tiempos a mi partido político, cambiar los tiempos incluso a otros partidos, creo que sería ventajoso de mi parte y no es mi camino, hay que tomar decisiones en el momento, hoy no la he tomado, hoy todavía no he decidido al respecto y cuando tenga que hacerlo va a ser con toda claridad y lo voy a señalar, creo que es una acción, estoy hablando de responsabilidad, tengo que poner el ejemplo, y por eso me tengo que esperar al momento oportuno para hacerlo.

Ciro Gómez Leyva: Bueno, que no va a ser el lunes.

Miguel Ángel Osorio Chong: No de ninguna manera.

Ciro Gómez Leyva: Bueno, pues suerte, suerte el domingo, gracias por estas palabras Secretario, Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong, una última pregunta inevitable con el tema de seguridad, después de lo que vivimos hace un par de meses, ayer otra vez tres muertos en el penal de Topo Chico.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí.

Ciro Gómez Leyva: En Nuevo León.

Miguel Ángel Osorio Chong: Veinte heridos.

Ciro Gómez Leyva: Otra vez, después de todo lo que ocurrió hace un par de meses, Secretario.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, sí, seguimos hablando con los gobernadores, este es un penal local, para que se puedan hacer revisiones, se pueda hacer un trabajo de rediseño de los penales, yo daré a conocer y tengo que hacerlo en los próximos días, algunas revisiones que hemos hecho en apoyo a ellos y hemos encontrado cualquier barbaridad de cosas, lo hare la próxima semana, en las próximas reuniones de seguridad, les voy a dar a conocer a los propios gobernadores y lo voy a dar a conocer públicamente, porque no, porque eso, eso tenemos, cuando entramos a un penal y encontramos, eso quiere decir que no hay administración, que hay impunidad, que hay corrupción, y entonces por consecuencia se dañan los descontroles que se buscan en los penales y aquí en estas riñas se ven las consecuencias, entonces pues seguimos con el llamado a los gobernadores para que puedan hacerse un mayor control de sus penales, de un mejor diseño al interior, de control y que evite estos tipos de eventos que apenas como tú dices hace poco sucedió algo.

Ciro Gómez Leyva: Cincuenta y tres muertos el once de febrero Secretario y tres, menos de tres meses después otra vez tres muertos.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, ni siquiera estamos hablando, esto va a necesitar (inaudible), no estamos hablando de un motín, no estamos hablando de una acción para escapar de la cárcel, estamos hablando de una riña interna aquella vez, y esta vez que lleva a una cantidad impresionante de muertos, entonces no se puede atender algo solamente en la coyuntura, tiene que atender las cosas que hemos venido platicando estos tres años y medio para que ya no sucedan, para que no haya repetición, eso es lo que tenemos que dar de garantía y bueno ese es el exhorto que estamos haciendo con los gobernadores.

Ciro Gómez Leyva: Gracias, Secretario buen día.

Miguel Ángel Osorio Chong: Gracias, (inaudible).

Ciro Gómez Leyva: Miguel Ángel Osorio Chong Secretario de Gobernación, ocho veintinueve, hacemos una pausa, continuamos.

[...]

ENTREVISTA DIFUNDIDA EN EL PROGRAMA
“LÓPEZ - DÓRIGA”, EN LA EMISORA XERFR-FM, 103.3 FM

Joaquín López-Dóriga: Yo aprecio mucho al Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong que me haya tenido la confianza, de contestarme esta llamada ¿Secretario cómo estás? buenas tardes.

Miguel Ángel Osorio Chong: Joaquín Muy buenas tardes, un gusto saludarte, y saludar al auditorio.

Joaquín López-Dóriga: Bueno pues primero te quiero preguntar, te quiero hacer el comentario que este que opinión, te merece que está a la venta el Teatro de la República.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, sí la verdad también nos vamos enterando, pues parece algo que ni siquiera pasaba por la mente de que pudiera suceder, es algo, verdaderamente creo yo que afecta, al patrimonio de nuestra historia, de los mexicanos.

Joaquín López-Dóriga: Si, hay que investigar, en que momento pues pasó de gobierno, en qué momento se convirtió en una propiedad privada.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, sí, por eso mi reflexión es, sorprende a todos, este anuncio de algo que tenemos, que es de los mexicanos, y ¿quién? y ¿cómo se hizo esa venta?, si vale la pena que podamos llegar a una aclaración al respecto.

Joaquín López-Dóriga: Y además estamos, a febrero del año que viene, es el Centenario de la de la promulgación ahí, de la Constitución.

Miguel Ángel Osorio Chong: Es correcto.

Joaquín López-Dóriga: No vayan a poner un Costco un Sanborns ahí, Secretario.

Miguel Ángel Osorio Chong: No, bueno la verdad es que, si debemos hacer algo, y no quedarnos con los brazos cruzados no puede ser esto que se está escuchando.

Joaquín López-Dóriga: Ahora Secretario, por un lado, por el otro lado, le dieron un machucón, le diste un machucón ayer a Andrés Manuel López Obrador, fuerte porque no lo dice ahí, pero pues dice: Repruebo también a quien hace alianzas, que fomentan esta violencia y no piensa en la educación de las niñas y los niños de México, ¿Te referías a la alianza de Manuel López Obrador con la Coordinadora?

Miguel Ángel Osorio Chong: Pues mira, soy claro y directo, basta ya de doble discurso de quienes dicen defender a mayorías, y con sus hechos, sólo se ponen al servicio de intereses particulares, a intereses que se manejan de manera violenta, que afectan la educación de las niñas y de los niños, fui muy claro, yo creo, que no puedo no decirlo cuando veo esas alianzas que, no sirven para construir, sino más bien para afectar y solamente en la búsqueda, y en la obsesión, por alcanzar el poder.

Joaquín López-Dóriga: ¿Y hoy lo reiteraste esta mañana no?

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, pues se me pregunto, y por supuesto que así lo dije Joaquín, no debemos solamente ser espectadores y creo que también es mi responsabilidad como

Secretario de Gobernación, lo tengo que puntualizar, cada quien es libre, de reunirse, de acordar, con quien quiera, pero cuando afecta, temas tan importantes como la educación, creo que vale la pena y así lo hice, comentarlo, decirlo, puntualizarlo.

Joaquín López-Dóriga: Ahora Secretario, lo hechos que vimos en Comitán que fue un linchamiento, sí con estos militantes de la coordinadora, sean o no maestros, son militantes de la coordinadora esto, esta vejación a estas dos maestras, que además con una valentía y un estoicismo y además enfermas, esto que vimos no solo es inenarrable, es inaceptable, intolerable.

Miguel Ángel Osorio Chong: Es algo que no podemos permitir, y que no debemos de aceptar, y que no se nos poder hacer lo común, por eso, también la posición del Gobierno de la Republica es de rechazo y decir, que no va a quedar impune, hay quienes ahora se quieren deslindar, marchan con ellos, hacen acciones con ellos, bloquean calles con ellos, y cuando hacen estas acciones que repudia la sociedad, entonces dicen, no, no son maestros, son quienes están aliados a ellos y son los que han venido cometiendo todo tipo de acciones al respecto, así que, claro que están ahí juntos, claro que este movimiento de la CNTE y claro que por supuesto se está investigando y se va a detener a quienes cometieron estas acciones.

Joaquín López-Dóriga: **Porque el primer tweet de ayer de Andrés Manuel López Obrador, decía, celebro que la Coordinadora se deslinde y repruebe actos de vejación a profesores, los responsables pueden ser agentes de Otto o de Chong, o sea de Osorio Chong. Perversos.**

Miguel Ángel Osorio Chong: **Si bueno, son sus aliados y entonces los sale a defender, salen a decir que ellos no fueron, cuando las imágenes son evidentes, cuando entonces si no son ellos porque no defendieron a sus maestras y maestros, tú lo dijiste el día de ayer, y entonces sale a defender a quienes son los que están haciendo acciones que lastiman a muchísimos mexicanos, no sólo me refiero al tema educativo porque a él no le interesa la educación de los niños, de las niñas y de los jóvenes, no, tampoco le interesa a los que se quedan bloqueados en una calle, en una carretera, a quienes son agredidos en sus marchas, eso es lo que menos le interesa al señor López, cuando sólo lo que busca son alianzas para que, como lo ha dicho, pueda alcanzar, ganar una gubernatura, o cuando ofrece a cambio de votos, incluso posiciones de gobierno, me refiero particularmente en el tema educativo, para que puedan desde ahí, hacer desde ahí, dirigir estas acciones de violencia, acciones inaceptables que hemos estado viendo como sociedad, no solamente ahí en Chiapas, ahí están los ejemplos de Oaxaca ayer, y hay ejemplos cuando vienen al Distrito Federal.**

Joaquín López-Dóriga: Así es, anuncian que mañana bloquearán el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, ¿se va a permitir?

Miguel Ángel Osorio Chong: Por supuesto que no lo vamos a permitir, sí han estado llegando algunos maestros de Chiapas, hemos hablado con la autoridad del Distrito Federal, no vamos a permitir lo que le afecte a derechos de otras personas y esto que ellos han anunciado, la autoridad actuará en consecuencia.

Joaquín López-Dóriga: Es decir aquí no es Comitán, ni Oaxaca.

Miguel Ángel Osorio Chong: No, no lo es y por supuesto que tampoco allá tienen derecho afectar a la sociedad de estos estados, estamos trabajando para apoyar y respaldar a los gobiernos de las entidades para enfrentar, contener, una cosa es marchar y una cosa es manifestarse y otra cosa es afectar y lastimar los intereses y derechos de otros mexicanos, no lo vamos a permitir, ni aquí en el Distrito Federal que por supuesto apoyaremos para que deje de suceder en las otras entidades.

Joaquín López-Dóriga: Secretario Osorio Chong, también de paso se cepilló o le envió un mensaje con los atentos saludos al expresidente Felipe Calderón, diciéndole que se pasa.

Miguel Ángel Osorio Chong: Bueno, me permite hacer dos reflexiones una...

Joaquín López-Dóriga: Sí claro.

Miguel Ángel Osorio Chong: La primera, recuerdo cuando fue Presidente y el ex Presidente de su mismo partido hacía algunos comentarios, manifestaciones, su reacción fue que no era aceptable que no debía de suceder y pues lo que decía también hoy es que está en su derecho de manifestarse, de acudir a actos públicos, pero creo que tiene que también tener un manejo responsable, serio después de haber tenido en su encargo un puesto tan importante como es la Presidencia de la República, en el que hay que lo que hay que ver es también el legado que en muchos temas ha dejado, entonces creo que lo hago con mucha responsabilidad, ha caído en excesos, él tendrá que hacer su evaluación, él tendrá que valorar lo que ha venido comentando, el irse a pararse enfrente y señalar y mencionar a diferentes partidos políticos o candidatos diciendo que en su gobierno los apoyó, los respaldó y que quien sabe que sucedió, digo así lo dice, creo que sin elementos suficientes, creo que es muy riesgoso lo que está haciendo.

Joaquín López-Dóriga: Ahora Secretario, hay elecciones el domingo, ¿tiene alguna preocupación el Secretario de Gobernación?

Miguel Ángel Osorio Chong: He tenido varias reuniones ya, Joaquín, para poder revisar todos los estados, lo hemos hecho con las propias autoridades locales, hemos venido trabajando con ellos, no veo preocupaciones mayores, sin embargo, estamos cuidando estado por estado, región por región, que incluso se nos señala por los partidos políticos que nos piden apoyo de los candidatos, los propios gobernadores, no nos alcanza para todos la policía federal, pero si estamos respaldando y teniendo un mapa que nos permita llegar lo más que se pueda a las diferentes regiones.

Joaquín López-Dóriga: Por cierto, hay también elecciones para el Constituyente y me parece que tanto el Instituto Nacional Electoral como los partidos y los candidatos han hecho unas campañas lamentables, los ciudadanos del aún Distrito Federal o de la Ciudad de México como se le quiera llamar, no saben ¿Qué se va a votar? ¿Cómo se va a vota? ¿Para qué se va a votar? ha habido un fallo aquí terrible y estoy viendo un abstencionismo como nunca se ha registrado en la capital.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, lo que he observado en algunas encuestas es que se ha enterado poco la ciudadanía del sistema del Constituyente que habrá de hacer la Constitución que va a regir los destinos de esta Ciudad de México por lo próximos años, veo un esfuerzo por el Instituto Nacional Electoral, pero creo que los partidos políticos no, pudieron hacer mayor esfuerzo de promoción, ni siquiera, ya no digo de propuestas sino de manejar y comentar el día de la elección y

eso se ve en las encuestas en donde se espera una participación muy baja, ojalá esto no suceda a Joaquín.

Joaquín López-Dóriga: Ojalá y no, pero no veo que pase otro modo, porque todavía la gente me pregunta y ¿Cómo voy a votar? ¿Por quién voy a votar?, ni se sabe que es una lista de plurinominales, pero en fin. Secretario por último, vi que el ejército está en Iztapalapa en labores del Plan DN3, y yo hace años que no recuerdo que el ejército estuviera en un operativo de este Plan DN3 en la Ciudad de México.

Miguel Ángel Osorio Chong: Si, recuerda que ya cambiamos el Plan que ahora es MX, que quiero decir, que ya estamos muy muy coordinados con todas las entidades, con quien construimos mejor este Plan MX, DN3 en el caso del ejército, el Plan Marina, el Plan de rescate de la Ciudad de México, del Gobierno del Ciudad de México, es de una gran coordinación no estamos compitiendo, estamos apoyando, respaldado, son muchos los daños, muchos los sufrimientos como para que todavía haya quienes no permitan que participe una institución u otra, la verdad es que hay gran coordinación y se está haciendo lo que se puede, porque sí se vino muy fuerte ayer la granizada y la lluvia particularmente en ese sector de la Ciudad de México.

Joaquín López-Dóriga: Bien Secretario, muchas gracias por contestarme el teléfono y estaremos al pendiente el domingo, de acuerdo.

Miguel Ángel Osorio Chong: Con todo gusto, muchas gracias Joaquín, a la orden.

Joaquín López-Dóriga: Gracias, igualmente el Secretario de Gobernación Miguel Ángel Osorio Chong.”

A partir de lo anterior, en el presente caso se debe atender a las circunstancias fácticas relevantes que originaron la controversia sometida a esta instancia federal, para establecer si la conducta del servidor público denunciado fue contraria a la norma electoral, dado que a juicio del recurrente, las manifestaciones realizadas durante la entrevista no se deben considerar amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, por ser un funcionario público, ya que no puede estar por encima del derecho de la ciudadanía de elegir libremente a las personas gobernantes, ya que esto rebasa los límites previstos constitucional y legalmente.

Como se apuntó en el marco preliminar, la Sala Superior ha determinado en diversas sentencias, los límites que deben fijarse a la libertad de expresión de los y las servidoras públicas, y dentro

de ese parámetro se resolverá el asunto que nos ocupa; ya que existe un criterio objetivo positivizado constitucionalmente, que delimita o modula el ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión de las y los funcionarios públicos, como es el servidor público denunciado.

Dentro del contexto anotado, y de la revisión efectuada al contenido de las dos entrevistas que fueron materia de denuncia -tal y como lo razonó la Sala Especializada-, como se explicará más adelante, **no se advierten expresiones que se aparten de los principios constitucionales o de las normas que rigen la materia electoral, razón por la que se colige que en el asunto no se trastocan las limitaciones que están expresamente previstas en la legislación nacional electoral.** Asimismo, se considera que los materiales denunciados no constituyen propaganda gubernamental.

Para llegar a la anterior conclusión, debe tenerse en cuenta el contexto en que se producen las respuestas o puntos de vista que están sujetas al escrutinio de este órgano jurisdiccional, toda vez que no cabe dar idéntico tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de una entrevista, de un debate, de una discusión, que las emanadas de un discurso en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de una planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, por ejemplo, a través de *spots*.

Como se mencionó, las expresiones vertidas por el servidor público denunciado, se emitieron durante dos entrevistas -en el marco de sus funciones como encargado de la seguridad nacional, durante el proceso electoral dos mil quince- dos mil dieciséis- en respuesta a pregunta expresa de dos periodistas, y por ello, se advierte que no están sometidas a un guion predeterminado, y que no hay elementos para considerar que no fueron respuestas espontáneas, con independencia de si la entrevista⁸ es resultado de una invitación.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo establecido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, de que la libertad de expresión, “**en todas sus formas y manifestaciones**” es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda persona “*tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma*”. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “*la libertad e independencia de los periodistas*

⁸ El *Manual de Periodismo* de Leñero y Marín destaca lo siguiente respecto de la entrevista: “**Entrevista.** Se llama así a la conversación que se realiza entre un periodista y un entrevistado; entre un periodista y varios entrevistados o entre varios periodistas y uno o más entrevistados. A través del diálogo **se recogen noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones, juicios.** Como método indagatorio, la *entrevista* se emplea en la mayoría de los géneros periodísticos. La información periodística de la entrevista se produce en las respuestas del entrevistado. Nunca en las preguntas del periodista. A la *entrevista* que principalmente recoge informaciones se le llama *noticiosa o de información*; a la que recoge esencialmente opiniones y juicios se le llama *de opinión*, y a la que sirve para que el periodista realice un retrato psicológico y físico del entrevistado se le llama *semblanza*. [...] Atendiendo al fin principal que se persigue en una conversación periodística, la entrevista se clasifica en: [...] *Entrevista noticiosa o de información* es aquella que se busca con el fin de obtener información noticiosa. [...] *Entrevista de opinión* es la que sirve para recoger comentarios, opiniones y juicios de personajes sobre noticias del momento o sobre temas de interés permanente. [...] *Entrevista de semblanza* es la que se realiza para captar el carácter, las costumbres, el modo de pensar, los datos biográficos y las anécdotas de un personaje: para hacer de él un retrato escrito. La entrevista de semblanza puede abordarlo exhaustivamente o mirarlo solamente bajo uno de sus aspectos.” Leñero, Vicente y Marín, Carlos, “Manual de Periodismo”, *Tratados y Manuales Grijalbo*, México, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., 1986, pp. 41 y 91-98.

es un bien que es preciso proteger y garantizar”, por lo que las restricciones autorizadas para la libertad de expresión deben ser las *"necesarias para asegurar"* la obtención de cierto fin legítimo⁹.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente tomar en consideración las concepciones doctrinarias que permiten obtener los elementos que deben tenerse en consideración para verificar si se está frente a un género periodístico y, en particular, una entrevista, por la naturaleza del hecho que se analiza, y son los siguientes:

- **Sujetos.** Uno o varios sujetos entrevistadores; uno o varios sujetos entrevistados, y un sujeto receptor, que es el auditorio.
- La relevancia o notoriedad del personaje y del tema objeto de la entrevista.
- La interacción y diálogo, mediante preguntas del entrevistador y respuestas del entrevistado.
- **La finalidad:** Que puede variar, desde obtener información; recoger noticias, opiniones, comentarios, interpretaciones o juicios, por parte del entrevistado respecto del tema tratado, para su difusión (con la aquiescencia del entrevistado respecto de tal divulgación).

Lo anterior resulta relevante, toda vez que la actividad periodística supone el ejercicio de libertades constitucionales, **para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, sin**

⁹ Opinión Consultiva OC-5/85, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 13 de noviembre de 1985, párrafo 79.

soslayar que el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda pregunta, respuesta o expresión supone una vulneración a este principio, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Ese ejercicio de libertad, puede llevarse a cabo por cualquier medio o procedimiento de su elección (artículos 6°, párrafo primero, y 7°, de la Constitución General de la República; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos), expresando sus opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, *a priori*, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa, sino de responsabilidades ulteriores.

En ese tenor, en el ejercicio periodístico es dable abordar en todo tiempo los acontecimientos y tópicos que interesan a la sociedad, siendo lícito interrogar sobre esa clase de hechos a personas de relevancia pública, que en virtud de sus funciones o actividades puedan brindar una explicación en la proporción de la pregunta, y **no podrá limitarse la libertad de expresión e información, a menos que se demuestre que existe una simulación en la labor periodística que trastoca los límites constitucionales**, por ejemplo, **cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico y exista una clara y proclive preferencia por una o un precandidato, candidato, partido político o coalición**, o bien, animadversión hacia alguna de estas personas, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

En otras palabras, el criterio sostenido por la Sala Superior trata de evitar, en la medida de lo posible, actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una o un candidato o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

Tratándose de las entrevistas, resulta importante analizar el contexto en que se desarrollan y si las respuestas tienen algún grado de correspondencia a las preguntas directas que se formulan a la o el entrevistado, toda vez que este género periodístico no puede ser aprovechado indebidamente por el sujeto a quien se entrevista para vulnerar el orden jurídico electoral a través de referencias propagandísticas ajenas a la entrevista.

La Sala Superior estima que en el caso que nos ocupa - **teniendo de frente la posición del funcionario denunciado ante la opinión pública y los componentes descritos-** no hay elementos idóneos para considerar que **las respuestas y opiniones no se realizaron con motivo de en una labor periodística auténtica, en las cuales el periodista abordó temáticas relevantes de interés para la sociedad, en ese momento, respecto de las cuales versaron las respuestas del servidor público que nos ocupa.**

Esto es así, dado que las preguntas y respuestas que se controvierten por el recurrente, se circunscribieron a un tema de relevancia nacional e informativa, como lo es la reforma educativa

y la disidencia a esta, y concretamente, se formularon preguntas en relación a manifestaciones **que se iniciaron a través de una red social con anterioridad a las entrevistas, y que como se explicó, fueron originadas por el Presidente de Morena.**

De ahí que, no pueda estimarse como calumniosas, las respuestas del funcionario público denunciado respecto a la forma en que observa el tema relacionado con el magisterio, ni su opinión sobre actores políticos, que en su perspectiva, en libertad plena en sus posicionamientos, se han mostrado proclives a uno de los grupos inmersos en la disidencia de la reforma educativa, tópico de relevancia, en virtud de que en días previos se llevaron a cabo algunos bloqueos en calles y carreteras, según dieron cuenta diversos medios de comunicación e información, los cuales, vertidos en ese contexto, no necesariamente pueden considerarse propaganda negativa dirigida a restar preferencias electorales al partido político recurrente.

Por otro lado, el partido recurrente señala como característica principal de los hechos denunciados, que se llevaron a cabo durante el periodo de veda electoral.

Como se puntualizó, en lo tocante al periodo de veda electoral, este órgano jurisdiccional ha considerado que la Constitución General de la República autoriza una restricción al ejercicio de las libertades de expresión el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando **su ejercicio tenga como propósito, la difusión de propaganda electoral en el referido periodo.**

La Sala Superior estima que las expresiones vertidas por el servidor público denunciado no actualizan el supuesto de propaganda electoral durante el periodo de veda. Lo anterior se evidencia en el contexto del hecho denunciado y el contenido específico en el que el funcionario federal hizo referencia al recurrente:

Entrevista 1

[...]

Ciro Gómez Leyva: Bueno, había sido muy cuidadoso Secretario en sus pronunciamientos durante toda esta campaña, ayer me sorprendió a mí, sus palabras parecía un mensaje directo a Andrés Manuel López Obrador, cuando cuestionó a quien hacen alianzas con quienes fomentan la violencia refiriéndose al caso de los maestros, parecía un señalamiento del Secretario de Gobernación al líder de un partido político, de Miguel Ángel Osorio Chong a Andrés Manuel López Obrador.

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, cuando veo que se hacen acuerdos solamente pensando en aspectos personales, en estas obsesiones por alcanzar el poder y no importa ni la educación de los jóvenes, ni de los niños, no importa las circunstancias de violencia, simplemente se hacen alianzas, se tienen acciones como las que ayer vimos y se buscan culpables, yo creo que no puedo quedarme callado como Secretario de Gobernación, incluso como ciudadano, no estoy de acuerdo con estas alianzas que lastiman a los otros, no le interesa el cuidar de la educación de nuestros hijos, de los jóvenes, hacen alianzas solamente pensando en lo electoral y pues ahí están las consecuencias, ahí entran esas acciones de violencia, los justifica y acuerda con ellos, por supuesto que lo señalé, por supuesto que lo seguiré señalando.

Ciro Gómez Leyva: No hay duda que es un mensaje para la CNTE y MORENA.

Miguel Ángel Osorio Chong: Si, directo.

[...]

Entrevista 2

[...]

Joaquín López-Dóriga: Ahora Secretario, por un lado, por el otro lado, le dieron un machucón, le diste un machucón ayer a Andrés Manuel López Obrador, fuerte porque no lo dice ahí, pero pues dice: Repruebo también a quien hace alianzas, que fomentan esta violencia y no piensa en la educación de las

niñas y los niños de México, ¿Te referías a la alianza de Manuel López Obrador con la Coordinadora?

Miguel Ángel Osorio Chong: Pues mira, soy claro y directo, basta ya de doble discurso de quienes dicen defender a mayorías, y con sus hechos, sólo se ponen al servicio de intereses particulares, a intereses que se manejan de manera violenta, que afectan la educación de las niñas y de los niños, fui muy claro, yo creo, que no puedo no decirlo cuando veo esas alianzas que, no sirven para construir, sino más bien para afectar y solamente en la búsqueda, y en la obsesión, por alcanzar el poder.

Joaquín López-Dóriga: ¿Y hoy lo reiteraste esta mañana no?

Miguel Ángel Osorio Chong: Sí, pues se me pregunta, y por supuesto que así lo dije Joaquín, no debemos solamente ser espectadores y creo que también es mi responsabilidad como Secretario de Gobernación, lo tengo que puntualizar, cada quien es libre, de reunirse, de acordar, con quien quiera, pero cuando afecta, temas tan importantes como la educación, creo que vale la pena y así lo hice, comentarlo, decirlo, puntualizarlo.

[...]

Joaquín López-Dóriga: Porque el primer tweet de ayer de Andrés Manuel López Obrador, decía, celebro que la Coordinadora se deslinde y repruebe actos de vejación a profesores, los responsables pueden ser agentes de Otto o de Chong, o sea de Osorio Chong. Perversos.

Miguel Ángel Osorio Chong: Si bueno, son sus aliados y entonces los sale a defender, salen a decir que ellos no fueron, cuando las imágenes son evidentes, cuando entonces si no son ellos porque no defendieron a sus maestras y maestros, tú lo dijiste el día de ayer, y entonces sale a defender a quienes son los que están haciendo acciones que lastiman a muchísimos mexicanos, no sólo me refiero al tema educativo porque a él no le interesa la educación de los niños, de las niñas y de los jóvenes, no, tampoco le interesa a los que se quedan bloqueados en una calle, en una carretera, a quienes son agredidos en sus marchas, eso es lo que menos le interesa al señor López, cuando sólo lo que busca son alianzas para que, como lo ha dicho, pueda alcanzar, ganar una gubernatura, o cuando ofrece a cambio de votos, incluso posiciones de gobierno, me refiero particularmente en el tema educativo, para que puedan desde ahí, hacer desde ahí, dirigir estas acciones de violencia, acciones inaceptables que hemos estado viendo como sociedad, no solamente ahí en Chiapas, ahí están los ejemplos de Oaxaca ayer, y hay ejemplos cuando vienen al Distrito Federal.

[...]

Lo anterior resulta relevante, ya que de las transcripciones de las partes conducentes de las entrevistas que interesan desde la perspectiva del recurrente, y que se efectuaron en la radio; de cada una de ellas se advierte que las expresiones del funcionario público denunciado, se insiste, son vertidas como respuestas que brindó a preguntas expresas de los periodistas con motivo de las entrevistas que se le efectuaron, y que la temática, tiene que ver con problemáticas relevantes en ese momento, de interés público trascendente, vinculadas con sus funciones, como por ejemplo, aquellos acontecimientos relacionados con acciones que se les atribuyen a movimientos magisteriales inconformes con la reforma educativa, que desde su opinión han afectado la educación de la niñez y de la juventud, manifestaciones que incluyeron expresiones como bloqueos carreteros y de calles.

De ese modo, **las respuestas se emitieron sobre preguntas directas que le fueron formuladas sobre temas de interés público, relacionadas con la política interior del país, acorde a las funciones que desempeña el servidor público denunciado y no propaganda electoral, y que, dada la naturaleza de las entrevistas, se estiman conforme a Derecho.**

Es decir, no se precia que las manifestaciones externadas tuviesen el propósito de que la ciudadanía votara a favor de determinado partido político, candidato o candidata, o para desalentar el voto por una fuerza política específica dañando su imagen; ya que se trató de la respuesta sobre lo que le interrogaron dos periodistas en entrevistas efectuadas en la radio, respecto de las manifestaciones vertidas en una red social relacionadas con las diferencias de opinión con actores políticos con motivo de la reforma educativa.

En ese sentido, para este órgano jurisdiccional los temas que se abordaron y las expresiones vertidas en las entrevistas versan sobre aspectos de interés general, concretamente, respecto a temas relacionados con las funciones conferidas al funcionario público denunciado, y de hechos actuales y de relevancia en el país, que no pueden catalogarse de naturaleza electoral, dado que no existen elementos concluyentes para considerarlos como propaganda electoral o gubernamental prohibida (durante la veda electoral, o calumniosa).

De ahí que, la Sala Superior estime que en el caso, la Sala responsable actuó conforme a Derecho al determinar **que no puede prohibirse que, previo a la jornada electoral, se aborden temáticas de interés noticioso y trascendencia nacional en entrevistas a través de los medios, en tanto que obedecieron a una pregunta directa que le fue formulada al funcionario público denunciado, en relación a un debate público motivado por los propios interlocutores y, en específico, por el Presidente del Partido Político Morena, que en primera instancia, mediante su cuenta de *Twitter* fue quien realizó señalamientos directos hacia el servidor público, respecto a su participación o no en actos de violencia relacionados con los temas materia de la discusión.**

Finalmente, resulta pertinente destacar, que las sentencias y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰ así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará a través de una plena democracia, porque en ésta coexisten un **pluralismo** de amplio espectro hacia todas las

¹⁰ Caso Palmara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005.

perspectivas de expresión, así como una acentuada **tolerancia** en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente, y por último, una exigible **apertura** que ha de subyacer bajo el principio de progresividad.

En suma, el valor de la tolerancia es condición esencial para la plena libertad de expresión, junto con la necesaria propensión de las distintas actoras y actores para asumir como expresiones en democracia, todo tipo de contenidos, sean informativos, opiniones o críticas, a excepción de los establecidos en la propia normatividad como límites o restricciones a esa prerrogativa.

La Sala Superior en reiteradas ocasiones ha explicado que en nuestro país existe un "sistema de protección dual", en que los sujetos involucrados pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas a fin de conocer su grado de tolerancia respecto a las intromisiones en su derecho al honor: **1) Personas o figuras públicas** que son servidores o servidoras públicas o personas privadas con proyección pública, **2) Personas privadas sin proyección pública y 3) Los medios de comunicación**¹¹.

Por tanto, como ya se señaló, la regla general es la libertad de expresión, y en el marco de la tolerancia solamente debe restringirse de manera excepcional en los casos estrictamente

¹¹ De conformidad con la tesis CLXXIII/2012 (10ª.), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL". Así, esta distinción resulta útil para determinar que personas cuentan con una mayor o menor protección en relación a su derecho al honor, de conformidad con la tesis 1a. XLI/2010, de rubro: "DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 1a./J.38/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA

contemplados por la normativa y que trastoque un bien jurídico tutelado.

En las relatadas condiciones –con independencia de que se ha determinado que en las expresiones vertidas por el funcionario público denunciado no se advierten elementos idóneos para considerar que se rebasan los límites establecidos por el bloque de constitucionalidad- es importante señalar el carácter del partido político Morena, dado que se trata de una **persona jurídica colectiva de interés público**.

Así, se considera que en atención a la actividad política que realiza Morena, se encuentra mayormente expuesto a la crítica en relación a su actuación y la de las personas que lo integran.

En ese contexto, se estima que las manifestaciones externadas por el servidor público denunciado respecto a las diferencias de opinión con otros actores políticos con motivo de la reforma educativa y sus efectos, deben ser consideradas con la apertura y tolerancia que amerita un debate público de interés nacional, cuestión que está relacionada con un asunto de relevancia pública. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLII/2014 (10a.), cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS. La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. **Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.** Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a

ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante.”

Así, atendiendo a los principios de pluralismo, apertura y tolerancia, la Sala Superior estima que los agravios sostenidos por el partido recurrente devienen **infundados**, dado que las expresiones vertidas por el servidor público denunciado en las entrevistas objeto de análisis, soportan el tamiz de revisión constitucional, dado que se inscriben en el debate abierto de un tema relevante en ese momento en el país, y no se encuentran elementos para considerar que se actualiza propaganda electoral, gubernamental o calumniosa.

De ahí que, se considere apegado a Derecho, confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimitad de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ